

C-VCT-GIAM-LA-0075

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	500346	RES-210-3991	14/08/2021	CE-VCT-GIAM-03367	25/10/2021	SOLICITUD
2	QEQ-11151	RES-210-1659	26/12/2020	CE-VCT-GIAM-03424	31/08/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en Bogotá D, C a los Veintisiete (27) días del mes de Octubre de 2021.



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce
Página 1 de X

MIS7-P-004-F-026. V2

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

210

RESOLUCIÓN No.210-3991
([FECHA_ACTO_ADMINISTRATIVO])
14/08/21

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 200-17 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. 500346

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico*

de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad **CARBONES SAN NICOLAS SUCESORES DE ALFREDO MARTINEZ SAS**, identificada con NIT No. 900021520-3, radicó el día 04 de marzo de 2020, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en los municipios de **TOLEDO**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. 500346.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 26 de agosto de 2020 se realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. 500346 y se determinó que una vez revisado el certificado de existencia y representación legal de fecha 14 de febrero de 2020, se establece que la sociedad no cuenta con la vigencia para la suscripción de contrato, ya que su vigencia está prevista hasta el día 05 de abril de 2035, por lo tanto, es procedente el rechazo de la propuesta de contrato de concesión

Que mediante resolución No 200-17 del 6 de octubre de 2020[1], se resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión No 500346.

Que el día 4 de diciembre de 2020, mediante correo electrónico contactenos@anm.gov.co, la sociedad proponente por medio de su apoderado presentó recurso de reposición contra la resolución No 200-17 del 6 de octubre de 2020. Documento al cual le fue asignado el radicado No 20201000904262.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Se refiere en la resolución recurrida, que mi representada no acreditó la capacidad legal de la Sociedad CARBONES SAN NICOLAS SUCESORES DE ALFREDO MARTÍNEZ SAS, en el momento de la radicación de la propuesta de conformidad con el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, requisito que no subsanable por lo que proceden a rechazar la propuesta.

Al respecto me permito disentir de la anterior decisión en consideración a que el artículo 4 de la Ley 685 de 2001, es clara en establecer que los requisitos y formalidades, documentos y pruebas que señala expresamente este Código para la presentación, el trámite y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo hasta obtener su perfeccionamiento serán los únicos exigibles a los interesados.

A su vez el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, determina que el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera se estará a las disposiciones del CPACA; cuyo artículo segundo, establece que las autoridades se sujetaran a los procedimientos establecidos en este código sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales.

Respecto de los requisitos que se exigen en una propuesta, el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 enlista siete literales sin que en ninguno de ellos está el acreditar la capacidad legal de la sociedad, circunstancia que además es perfectamente verificable en las bases de datos que están a disposición del público en caso de que exista duda sobre la existencia y representación legal de mi representada.

Por su parte, el artículo 274 determina los escenarios por los cuáles se puede rechazar una propuesta, en donde no está contenido la falta de capacidad alegada; por el contrario, sí encaja esta situación en el artículo 273 donde se establece que, en caso de no poderse identificar al proponente, por una sola

vez la autoridad minera solicitará en un término de 30 días que se subsane esta situación, etapa que no se agotó y que se corresponde al motivo del rechazo.

Es decir, que se aplicó el parámetro legal equivocado a la falencia que se alegó por parte de la autoridad, pues la no demostración de capacidad que resulta equivalente a la causal de objeción "si no puede identificarse al proponente", es susceptible de ser subsanada y no procede el rechazo de p l a n o .

Respecto de lo que se debe entender por subsanar o rechazar una propuesta me permito traer el comentario que se hace de esa norma en el Código de Minas Comentado[2]. "Subsanar o rechazar. La errónea redacción del artículo 274- que viene de la Ley 685 y que no fue corregida por la ley 1382- no permite establecer con claridad cuando una propuesta debe ser objeto de rechazo, y cuando, por el contrario, se puede subsanar en los términos del artículo 273 de la misma ley. En efecto, el artículo 273 establece un numeral 3) que si la propuesta no cumple con todos los requisitos del artículo 271 se debe rechazar; y por su parte el numeral 4) se indica que la propuesta también se debe rechazar si al proponente no atiende los requerimientos para subsanar las deficiencias de la misma. La pregunta obligada es, entonces, ¿Cuáles de los requisitos omitidos son subsanables y cuáles no? Como la ley en este caso no distingue, no le es dable distinguir al interprete, y, en consecuencia, toda omisión debe ser subsanable, considerando-además- los principios de economía y eficiencia de la función administrativa, pues ningún sentido tiene rechazar la propuesta para que el interesado tenga que reiniciar el procedimiento, con los costos y demoras que ello implica para ambas partes. Ahora bien, hay algunas omisiones, que, aunque no forman parte de las exigencias expresas en el artículo 271 también podrían dar lugar al rechazo si no se subsanan, como la falta de capacidad jurídica, cuando la sociedad proponente v.gr carece de objeto social exigido en el artículo 17 del Código de Minas. En estos eventos también se da la oportunidad al proponente para subsanar las deficiencias de la propuesta, con base en el numeral 4) del artículo en comento...".

El artículo 17 del CPACA, establece que en virtud del principio de economía cuando la autoridad considere que la petición ya radicada está incompleta, se debe requerir al peticionario dentro de los 10 días siguientes para que la subsane.

Del análisis conjunto de la anterior normatividad y doctrina vigente, podemos concluir que se equivoca la autoridad minera al aplicar el artículo 6 de la ley 80 de 1993, en consideración a que hay norma especial en el ordenamiento minero, que establece los requisitos que debe cumplir una propuesta p a r a s e r a d m i t i d a .

En nuestro caso si la autoridad minera encontró que la vigencia de la sociedad, debía ser igual al plazo del contrato y un año más, esta falencia, perfectamente de conformidad con el artículo 17 del CPACA y el artículo 273 de la Ley 685 de 2001, debió ser puesta en consideración de la empresa que represento para ser corregida; pues se trata de aquellas exigencias que de conformidad con el numeral 4) del artículo 274 del Código de Minas se pueden subsanar.

Sobre las facultades y obligaciones de la autoridad minera en esta clase de trámites, la Sección Tercera – Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en decisión del 1 de marzo de 2016 señaló que "Presentada la propuesta y sus anexos con el lleno de requisitos, corresponde a la autoridad minera competente en cada etapa, el impulso oficioso del proceso de legalización hasta su finalización con la suscripción del contrato de concesión y su posterior registro, así como la disposición de todas las herramientas y actuaciones necesarias para la efectiva conclusión de dicho procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 263 de la Ley 685 de 2001" (Rad. 110010326000201500126-01), de manera que estaba en el deber de aplicar la disposición normativa correcta para adelantar la efectiva conclusión del procedimiento y no rechazarla y finalizar el trámite abruptamente y sin fundamento legal.

De mantenerse esta actuación, el acto administrativo invocado estaría incurriendo en infracción de las normas en que debía fundarse y falsa motivación, dado que la Ley 685 de 2001 contempla claramente en el artículo 273 la herramienta jurídica para resolver cuando la agencia minera no pueda identificar claramente al proponente, como sería en caso de duda sobre la capacidad de la persona jurídica y el artículo 274 no establece esto como causal de rechazo, debiendo haberse dado el trámite correcto de p e r m i t i r s u b s a n a r .

PRUEBAS

1. *Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad CARBONES SAN NICOLAS SUCESORES DE ALFREDO MARTÍNEZ S.A.S. Con el que se prueba que se cumplió con el requisito de ampliar la vigencia de la Sociedad.*
2. *Poder con el que actuó.*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)”.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente c o n s t i t u i d o .*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. 500346, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la Resolución No. RES-200-17 del 6 de octubre de 2020, mediante la cual se resuelve rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión que nos ocupa, se originó de la conclusión de la evaluación jurídica del día 26 de agosto de 2020, donde se indicó que el certificado de existencia y representación legal aportado por la sociedad proponente no cuenta con la vigencia para la suscripción de contrato, ya que su vigencia está prevista hasta el día 05 de abril de 2035.

Ahora bien, a fin de resolver el recurso de reposición presentado, se hace necesario precisar que todas las actuaciones emitidas en desarrollo de trámites mineros por parte de esta Autoridad, se han enmarcado dentro de los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y debido proceso, entre otros, lo que permite garantizar que las propuestas de contrato de concesión cumplan con los requisitos legales dispuestos en las preceptivas que regulan la materia; motivo por el cual es imperioso estudiar los documentos allegados por los proponentes, y realizar un análisis juicioso, garantizando así el cumplimiento de los cometidos institucionales, y de las garantías de los intervinientes en las solicitudes de contratos de concesión, como en la propuesta objeto de estudio.

Es por esto que esta entidad minera realiza un estudio exhaustivo de las propuestas, y específicamente para las personas jurídicas, analiza minuciosamente el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, a fin de establecer si la sociedad proponente cuenta con la capacidad legal señalada en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

En este orden, la precitada disposición señala frente a la capacidad jurídica para presentar una propuesta de contrato de concesión, lo siguiente:

"(...) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.
(subrayado y negrilla fuera de texto)

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. (...)"

Ahora bien, resulta importante anotar que el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de

aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala su artículo 53 el cual dispone:

Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa

En este sentido, el régimen general sobre contratación estatal se encuentra previsto en la Ley 80 de 1993 y en relación con el tema de la capacidad para contratar, en su artículo 6° dispone:

“De la capacidad para contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Negrilla fuera de texto)

De lo expuesto se desprende, que la sociedad proponente debe cumplir con las calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual y además debe contar con una vigencia igual al plazo del contrato y un año más.

En esta misma línea, La Sección Tercera del Consejo de Estado[3], ha previsto respecto a la capacidad legal:

“(…)La capacidad legal es un requisito cuyo cumplimiento se exige tanto para participar (requisito habilitante) en el proceso de selección, tal como lo establece el citado artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, como para contratar, según lo contempla el artículo 6 de la Ley 80 de 1993; por ende, el interesado debe contar con plena capacidad jurídica (capacidad legal) desde el momento en el que presenta su oferta, sin que sea viable que la complete durante el desarrollo del proceso de selección, ya que, como requisito de habilitación, se requiere que sea satisfecho para participar. (...)

En ese orden de ideas, todos los requisitos habilitantes se deben cumplir al momento de presentar la propuesta, lo que significa que el oferente no puede pretender adquirir o completar las condiciones mínimas de participación en desarrollo del proceso de selección.

Lo anterior, por cuanto, además de lo anotado en párrafos anteriores, al momento de presentar su oferta el participante se obliga irrevocablemente con la administración a que, de adjudicársele el proceso celebrará el contrato, de suerte que es en ese instante cuando se comienza a estructurar el proyecto de negocio jurídico al que las partes (administración y oferente) pretenden llegar. Eso se traduce en que si, por ejemplo, al momento de presentar la propuesta el oferente carecía de capacidad legal y, a la sazón, resulta adjudicatario, no hay forma de que pueda exigírsele suscribir el contrato, pues para la fecha en que se obligó a ello no tenía la aptitud jurídica para contraer obligaciones.

Ahora, cosa distinta es que, a pesar de cumplir los requisitos habilitantes, la entidad encuentre falencias en la prueba aportada para acreditarlos o que los demás documentos requeridos en los pliegos de condiciones (desde luego que no incidan en la asignación de puntaje) generen dudas o ambigüedades. En estos casos es cuando, precisamente, se abre la posibilidad de “subsanan”, enmendar o rectificar. (...)

En efecto, una cosa es la capacidad jurídica o de goce, la cual dice relación con aptitud inherente a todas las personas para ser titulares de derechos (artículo 14 de la Constitución), otra la capacidad legal que se refiere a la aptitud de ejercer por sí mismo sus derechos sin requerir de la autorización de otra persona y otra la figura de la representación que consiste en la facultad que tiene una persona (natural o jurídica) de actuar, obligar y obrar en nombre o por cuenta de otro.

En materia de contratación estatal, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 señala que tienen capacidad para contratar las personas legalmente capaces conforme a las disposiciones vigentes, los consorcios y las uniones temporales. La norma indica, además, que las sociedades nacionales y extranjeras deben acreditar que su duración no sea inferior a la del plazo del contrato y un año más.

Esta preceptiva debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 8 de la misma Ley 80 y con las demás normas[4] que contemplan restricciones para contratar con el Estado (inhabilidades e incompatibilidades), las cuales se hallan instituidas para preservar el principio de la moralidad administrativa.” (...) (subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, mediante radicado No 20211200278553 del 16 de junio de 2021 la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería señaló lo siguiente:

“En atención a sus memorandos con números de radicados 20212000268413 y 20202000267863 por medio de los cuales realiza una serie de interrogantes relacionados con la capacidad legal de las personas jurídicas en el trámite de propuesta de contrato de concesión minera, nos permitimos dar respuesta, destacando que los pronunciamientos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, están dirigidos a brindar una ilustración jurídica general y no particular, sin perjuicio de las actuaciones que el área misional encargada de la toma de las decisiones en cada caso concreto considere pertinentes, y de conformidad con sus competencias legales.

Previo a dar respuesta puntual se exponen las siguientes consideraciones:

El artículo tercero de la Ley 685 de 2001, -Código de Minas-, establece que la normatividad minera es una normatividad completa, sistemática y armónica, con sentido de especialidad y de aplicación preferente, por lo que el mismo contiene una regulación general, en relación con los términos y condiciones establecidos, para el ejercicio del derecho otorgado a través del título minero.

No obstante, la misma la ley minera, refiere que las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del Código de Minas[5], donde se prevé que la capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre c o n t r a t a c i ó n e s t a t a l [6] .

Así las cosas, la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, prevé: “Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más. (...) n.f.t.”

Realizada esta claridad, se pasa a responder lo preguntado:

En el caso que una sociedad presente una propuesta de contrato de concesión, y al momento de radicar la solicitud no cuente con una vigencia igual o superior a 31 años, es procedente rechazar la solicitud por no cumplimiento del artículo 17 del Código de Minas, analizado de manera armónica con el artículo 70 del mismo código, y el artículo 6º de la Ley 80 de 1993, o por el contrario en el entendido de que el Código de Minas determina un plazo máximo de 30 años, se le debe otorgar el contrato de concesión minera por el término de vigencia que le resta a la sociedad proponente.

Teniendo en cuenta que el Código de Minas señala en su artículo 70 que: “El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. (...)”, se debe analizar la situación en específico, teniendo en cuenta que, de conformidad con la previsión legal referida, se pueden presentar diferentes escenarios.

En un escenario donde por ejemplo la persona jurídica radica solicitud de contrato de concesión por un término de 30 años y la vigencia de la sociedad es menor a 31 años, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, en consonancia con lo establecido en el artículo 17 del Código de Minas, la sociedad no cumpliría con el requisito señalado relativo a que “Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más”. (negrilla fuera de texto)

“ (...) ” ...

Conviene precisar que lo referido a la capacidad legal de una determinada persona, en general, se estatuye como un requisito “de entrada”, cuyo cumplimiento, en el marco del proceso de titulación minera, debe ser verificado de manera previa a la evaluación de los requisitos establecidos para el otorgamiento de un contrato de concesión minera. En tal sentido, si dicho requisito previo, no es satisfecho, no podrá continuarse la evaluación de la propuesta y así deberá determinarse.

Por su parte, se recuerda, el rechazo de la propuesta de contrato se dará, si se presenta alguna situación que encuadre en algunos de los casos previstos en el artículo 274 del Código de Minas.

“ (...) ” ...

Ahora bien, es pertinente recordar que en lo relativo a la capacidad legal, el artículo 17 de la ley 685 de 2001, dispone:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación e s t a t a l .

Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”

En este sentido, es preciso señalar que frente a la capacidad del proponente la misma se debe acreditar al momento de radicar la propuesta de contrato y no es subsanable.

(...) ”

De lo anteriormente expuesto, se evidencia que la capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable, comoquiera que es un presupuesto habilitante que debe acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su vigencia, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que, esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de ésta. De tal modo, que cualquier actuación contraria a estos postulados carecería de validez jurídica y se encontraría en contravía de la Ley minera.

En consecuencia, una vez analizados los documentos radicados por la sociedad CARBONES SAN NICOLAS SUCESORES DE ALFREDO MARTINEZ SAS, el día 4 de marzo de 2020, en la plataforma AnnA minería, se concluye que de conformidad con el certificado de existencia y representación legal aportado al momento de la presentación de la propuesta, la sociedad no cuenta con la vigencia para la suscripción del contrato de concesión por lo tanto no cumple con la capacidad legal, ya que la misma está prevista hasta el día 05 de abril de 2035 y su duración no debía ser inferior a la del plazo del contrato y un año más, es decir, 31 años.

Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la

propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón la sociedad CARBONES SAN NICOLAS SUCESORES DE ALFREDO MARTINEZ SAS debía acreditar su vigencia por el plazo del contrato, es decir 30 años y un año más.

Ahora bien, el recurrente aduce que el artículo 4 de la Ley 685 de 2001, es claro en establecer que los requisitos y formalidades, documentos y pruebas que señala expresamente este Código para la presentación, el trámite y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo hasta obtener su perfeccionamiento serán los únicos exigibles a los interesados.

Al respecto se indica que la capacidad legal de que trata el artículo 17 del código de minas en concordancia con el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 no es un requisito adicional que se esté exigiendo, dicha capacidad debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente propuesta, como se ha dispuesto en la normatividad descrita anteriormente en concordancia con la sentencia del consejo de estado y el concepto de la oficina asesora jurídica dado que desarrollan de manera clara que la vigencia de la sociedad hace parte de la capacidad legal del proponente, requisito indispensable para formular una propuesta de contrato de concesión, motivo por el cual, no se acoge el razonamiento esbozado por el recurrente.

De otra parte, el recurrente señala que se aplicó el parámetro legal equivocado a la falencia que se alegó por parte de la autoridad, pues la no demostración de capacidad que resulta equivalente a la causal de objeción "si no puede identificarse al proponente", es susceptible de ser subsanada y no procede el rechazo de plano

Frente a este punto se indica que la capacidad legal como requisito sustancial de la propuesta, no se encuentra dentro de las objeciones de la propuesta, por tal razón no es objeto de requerimiento, tal como se advierte en el artículo 273 del Código de Minas, que señala las razones por las cuales se efectúa un requerimiento:

"Artículo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición (...)" (subrayas y negrilla fuera del texto).

Que por su parte el Artículo 2.2.5.1.3.4,1.3., y el literal a) del artículo 2.2.5.1.3.4,1.4., del Decreto 1073 de 2015, establecen:

"Objeciones a la propuesta. Si habiéndose reunido todos los requisitos establecidos en el artículo 271 y su reglamento, se presentaren deficiencias en el diligenciamiento de alguno o algunos de ellos, la autoridad minera procederá a objetar la propuesta y a requerir que sea subsanada, conforme a lo dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001."

Artículo 2.2.5.1.3.4,1.4 Faltas de la propuesta. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:

a) No puede identificarse al proponente. Se configura cuando no se proveen la totalidad de los datos necesarios: nombre y documento de identidad para las personas naturales o número de identificación tributaria (NIT) y certificado de existencia y representación legal para las personas jurídicas.

Ahora bien, el artículo 274 de la misma normatividad prevé como causales de rechazo de la propuesta, las siguientes:

"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente" (subrayas y negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo anterior, si la sociedad no cumple con los requisitos de la propuesta, en la medida que no cuenta con la capacidad legal exigida por los artículos 17, 53 y 70 del Código de Minas en concordancia con el artículo 6 de la ley 80 de 1993 y toda vez que no demostró dicha capacidad al momento de la presentación de la solicitud, siendo esta un requisito habilitante para participar en el proceso, lo procedente es rechazarla.

Así las cosas, el recurrente no puede aducir que el incumplimiento frente al requisito de acreditar la vigencia de la sociedad por el plazo del contrato y un año más, esté relacionado con la causal “si no puede identificarse al proponente” y deba ser objeto de requerimiento, dado que en el presente caso el proponente está identificado plenamente, sin embargo no ostento la capacidad legal al momento de presentar la propuesta, razón por la cual se convierte en un requisito sustancial e insubsanable.

Así mismo, el recurrente señala que la autoridad minera se equivoca al aplicar el artículo 6 de la ley 80 de 1993, en consideración a que hay norma especial en el ordenamiento minero, que establece los requisitos que debe cumplir una propuesta para ser admitida.

Al respecto, se reitera que en el primer acápite del desarrollo del recurso se explicó ampliamente el tema, no obstante, el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el artículo 53 ibídem^[7], al establecer que se podrá aplicar dicho estatuto contractual en el contexto descrito por la norma minera especial.

En consecuencia, si bien es cierto la ley minera especial establece los requisitos que debe cumplir una propuesta para ser admitida, también es cierto que, frente al tema de capacidad legal, dicha ley hace remisión directa a las disposiciones generales sobre contratos estatales razón por la cual, la autoridad minera debe dar cumplimiento a las disposiciones allí señaladas, en este caso, el artículo 6 de la ley 80 de 1993 como en efecto se hizo.

Igualmente, el recurrente manifiesta que, de mantenerse esta actuación, el acto administrativo invocado estaría incurriendo en infracción de las normas en que debía fundarse y falsa motivación, dado que la Ley 685 de 2001 contempla claramente en el artículo 273 la herramienta jurídica para resolver cuando la agencia minera no pueda identificar claramente al proponente, como sería en caso de duda sobre la capacidad de la persona jurídica y el artículo 274 no establece esto como causal de rechazo.

Se hace necesario citar lo establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A” del CONSEJO DE ESTADO mediante fallo dictado dentro del proceso con radicado No. 68001-23-31-000-2008-00066-01(1982-10):

“De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición”.

En consecuencia, se advierte que el motivo del rechazo de la propuesta de contrato de concesión fue el incumplimiento del requisito de capacidad legal dado que no se acreditó la vigencia de la sociedad por el plazo del contrato y un año más, el cual se sustentó en el artículo 17 del Código de Minas, artículo 6 de la Ley 80 de 1993 y artículo 274 del Código de minas, por tal razón no hay lugar a alegar falsa motivación.

Que en ese orden de ideas, es importante reiterar que las únicas causales por las cuales la autoridad minera debe requerir a los proponentes so pena de rechazo de la propuesta, están consagradas en el artículo 273 de la Ley 685 de 2001, y teniendo en cuenta que en la presente propuesta de Contrato de Concesión, no se presentaron ninguna de estas situaciones u objeciones, no hubo lugar a ello con el fin de corregir o adicionar la referida propuesta por lo tanto la Resolución recurrida, se encuentra ajustada a derecho.

De otra parte, se indica que el nuevo Certificado de Existencia y Representación Legal que adjunta la parte interesada como anexo del recurso de reposición objeto de estudio, resulta inadmisibile, por cuanto fue presentado con fecha posterior a la radicación de la propuesta y no logró demostrar que al momento de presentar la solicitud contaba con la capacidad jurídica de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con el artículo 6 de la Ley 80 de 1993

Desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

Por todo lo expuesto anteriormente, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 200-17 del 6 de octubre de 2020 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N o 5 0 0 3 4 6 .

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 200-17 del 6 de octubre de 2020, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión N° 500346, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a la sociedad **CARBONES SAN NICOLAS SUCESORES DE ALFREDO MARTINEZ SAS**, identificada con NIT No. 900021520-3 a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada GCM

Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada GCM.

Aprobó: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera.

[1] Notificada personalmente al representante legal de la sociedad el día 23 de noviembre de 2020.

[2] Código de Minas Comentado, Margarita Ricaute Bejarano 3ª ed. Universidad Expenado de Colombia pag.348.

[4] Como la Ley 610 de 2000, la Ley 828 de 2003, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1150 de 2007, que consagran inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado. Las leyes enunciadas, a excepción de la primera, no se hallaban vigentes para la fecha del proceso de selección sub júdice.

[5] Ley 685 de 2001 - Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes

[6] Ley 685 de 2001 - Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa

[7] *"Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa".*



CE-VCT-GIAM-03367

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **RES-210-3991 del 14 de agosto de 2021**, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la **Resolución N° 200-17 del 6 de octubre de 2020** dentro de la propuesta de contrato de concesión N°. 500346, proferida dentro del expediente No. **500346**, fue notificada a **CARBONES SAN NICOLAS SUCESORES DE ALFREDO MARTINEZ SAS**, identificada con NIT. 900021520-3 mediante notificación electrónica el día 15 de septiembre de 2021, quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el **16 de septiembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinticinco (25) días del mes de octubre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DELVALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Hellen Nieto

M1S7-P-004-F-004/V2

Número del acto administrativo

:

RES-210-1659

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1659

()

26/12/20

"Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QEQ-11151"

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "*.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que la proponente MATERIALES EL GUANABANO S.A.S con NIT 900800399 - 0, radicó el día 26 de mayo de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, y RECEBO, ubicado en los municipios de Cartago y Ansermanuevo -Valle del Cauca, a la cual le correspondió el expediente No. QEQ-11151.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el

petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que a proponente MATERIALES EL GUANABANO S.A.S con NIT 900800399 - 0 no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 24 de febrero de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. QEQ-11151.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QEQ-11151 realizada por la proponente MATERIALES EL GUANABANO S.A.S con NIT 900800399 - 0, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente MATERIALES EL GUANABANO S.A.S con NIT 900800399 - 0, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



CE-VCT-GIAM-03424

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **210-1659 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION No. QEQ-11151**, proferida dentro del expediente No. **QEQ-11151**, se notificó mediante conducta concluyente el día 30 de Agosto de 2021 de conformidad con oficio allegado por parte de la sociedad **MATERIALES EL GUANABANO S.A.S** con NIT **900800399 - 0**, en la fecha señalada, quedando ejecutoriadas y en firme la mencionada resolución el día **31 de Agosto de 2021**, como quiera que el señor **JORGE HERNÁN FERNANDEZ SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.815.310** en calidad de representante legal de la sociedad a través del oficio mencionado en líneas anteriores, renunció a términos de ejecutoria, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiséis (26) días del mes de octubre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Elvia Laiton